

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210026400

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo del mismo el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN por fracaso en la negociación de deudas de la concursada **SONIA ESCOBAR JACOBO** a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que la deudora el 7 de diciembre de 2020 presentó solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación, por lo cual surtido el trámite correspondiente y se envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora Sonia Escobar Jacobo, manifiesta que sus único bien es un inmueble por valor de \$120.000.000,00 el cual tiene un límite al dominio –constitución de patrimonio de familia- y recibe un ingreso mensual, que es su pensión por valor de \$300.000,00.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como "(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*"²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que la deudora relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de \$51.709.450, y como único ingreso relaciona su mesada pensional, que, según los extractos, son de un salario mínimo con un descuento de libranza, más un bien inmueble de su propiedad que tiene un límite al dominio.

Sobre este aspecto, el despacho observa que, si bien posee un bien, este por tener un límite al dominio no podrá contarse dentro de la masa de la liquidación de activos, por disponerlo así el segundo inciso del numeral 4º del Art. 565 del CGP y su único ingreso (mesada pensional) aun quitando el descuento de la libranza, no entraría a formar parte de la masa de bienes, esto es, los activos, por disponerlo así, el también numeral 2º de la misma norma citada anteriormente, encontrando entonces, que no existen bienes que compongan la masa de activos del deudor, y así las cosas, de dar paso a la liquidación patrimonial, a lo único que conllevaría sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no se pagaría en ninguna proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que este despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Ello es así, por cuanto, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que en estricto sentido no tiene bienes disponibles que se puedan contar dentro de la liquidación de activos y su único ingreso es su pensión, la cual no es posible adjudicar, lo que indica que, todos los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, pues no hay bienes que adjudicar siendo un efecto establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables y no se trata simplemente de desconocer las obligaciones e implementar una cultura de no pago.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (§ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por no existir bienes que adjudicar, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación a la deudora, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

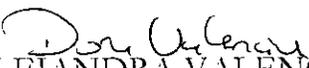
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora SONIA ESCOBAR JACOBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.687.643 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación a la deudora, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente virtual, una vez en firme este auto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por compareción en el
Estado No. 36 de hoy 4 OCT 2021 a las
8:00 a.m. _____
SECRETARIA.